



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado ponente

AL2426-2022

Radicación n.º 73145

Acta 018

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte la solicitud formulada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, tendiente a que se declare la nulidad de la sentencia SL4927-2020 proferida por esta Corporación el 1 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que le sigue **AGUSTÍN MUÑOZ CORDOVEZ**.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia antes referenciada, esta Sala, al desatar el recurso extraordinario que interpuso Colpensiones contra la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 8 de septiembre de 2015, decidió no casarla, en tanto se consideró, que no erró el juez de alzada al considerar que las semanas en mora, que no fueron objeto de cobro por parte

de la administradora de pensiones, son válidas y computables para el reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, el apoderado de Colpensiones, presentó incidente de nulidad contra la sentencia, por falta de competencia funcional, argumentado que en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1781 de 2016, por medio del cual se adicionó el 16 de la Ley 270 de ese mismo año, las Salas de Descongestión de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no podrán cambiar ni crear precedente nuevo, pues dicha facultad está reservada para la Sala Permanente de esta corporación.

En ese sentido, señala que con la decisión tomada en este caso, la Sala cambió el precedente reiterado de la Corte en materia de mora patronal, *«al atribuir de manera automática a Colpensiones la responsabilidad por los aportes en mora, sin verificar previamente la existencia de la relación laboral»*.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, se recuerda que el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el 2º de la Ley 1781 de 2016, estableció, que las Salas de Descongestión Laboral, se ocuparían, únicamente, de *«tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte»*, el cual, no se agota con la sentencia que lo resuelve, al existir otras providencias, que son parte integrante de esta, como lo serían, un fallo complementario o aclaratorio, incluso, el presente incidente de nulidad.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio de permitir el examen de nulidades o irregularidades que se presenten en el trámite del recurso de casación, así como también, de aquellas originadas en la sentencia que decida el recurso extraordinario (CSJ AL, 29 may. 2012, rad. 43333).

También sostiene, en atención a los principios de especificidad y protección, que el régimen de nulidades constituye un instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa. En tal sentido, esa figura adopta una naturaleza eminentemente restrictiva y, por lo tanto, sus causales son taxativas.

Ahora, el incidente de nulidad propuesto, recae sobre la sentencia de casación, argumentando que, con lo decidido, la Sala se apartó del precedente de la Corporación, y si quería crear jurisprudencia, debió remitir el fallo a la Sala de Casación Permanente.

Dicho esto, no encuentra la Corte sustento alguno para concluir que le asista razón al memorialista en cuanto a la eventual nulidad formulada, puesto que, en la decisión adoptada, ningún cambio del precedente se produjo, pues lo resuelto, se soportó en la decisión CSJ SL4340-2020, referente a la falta de cobro por parte de las administradoras de pensiones cuando existe mora del empleador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad de la sentencia CSJ SL4927-2020 proferida en el presente asunto, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Devuélvanse las presentes diligencias al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.


ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA
Aclara voto


OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA
Aclara voto


GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ